

RADICADO: 2023-016
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014088014-2023-00016-00, instaurada por SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ en contra del SANITAS EPS, habiéndose vinculado a la Fiscalía 29 local de Bucaramanga DRA. LIDIA JANETH JEREZ CASTAÑEDA, el señor HEBERT ANÍBAL PINEDA RINCÓN, EL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y al DEPARTAMENTO DE HISTORIAS CLÍNICAS DE SANITAS EPS.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ, presentó acción de tutela contra la SANITAS EPS, por los siguientes hechos:

Está siendo procesada por parte de la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar agravada, por lo que dentro de las labores investigativas y de defensa, junto a su abogado solicitaron búsqueda selectiva en base de datos a fin de obtener copia de la historia clínica del denunciante, señor HEBERT ANIBAL PINEDA RINCON, quien se encuentra afiliado a SANITAS EPS.

En virtud de lo anterior, el 6 de julio de 2022 acudieron ante el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, despacho que autorizó a la defensora de la accionante para realizar búsqueda selectiva en base de datos ante SANITAS EPS a fin de obtener copia de la historia clínica del señor HEBERT ANIBAL PINEDA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13874548 exclusivamente en lo concerniente al lapso comprendido entre el 11 de abril de y el 09 de mayo de 2021, autorización que fue otorgada por un término de 15 días.

Relató que en vista de lo anterior envió correo electrónico a la EPS SANITAS, solicitando la historia clínica para lo cual adjuntó la orden judicial correspondiente, sin que dicha entidad emitiera respuesta alguna, por lo que una vez vencido el término de quince días otorgado por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, solicitó el día 15 de noviembre de 2022, prórroga a la autorización de búsqueda selectiva respecto de la historia clínica ya referida, esto por un término de 15 días más.

Relató que luego de lo anterior y por segunda vez procedió a enviar solicitud ante vía correo electrónico ante SANITAS EPS, adjuntando la correspondiente orden judicial, frente a lo cual le respondieron que iban a escalar su solicitud, pero nunca recibió respuesta, por lo que considera le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, ya que el documento solicitado es de suma importancia para su defensa.

RADICADO: 2023-016
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.648.983.

Entidad Accionada: SANITAS EPS.

Vinculados: HEBERT ANÍBAL PINEDA RINCÓN, EL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y al DEPARTAMENTO DE HISTORIAS CLÍNICAS DE SANITAS EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte de la SANITAS EPS, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su solicitud de fecha 12 de julio y 22 de noviembre de 2022, la cual se sustenta en una autorización judicial que la faculta para realizar búsqueda selectiva en base de datos.

Expresamente solicita que la accionada cumplir la decisión emitida por Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y en tal sentido entregar la copia de la historia clínica del señor HEBERT ANIBAL PINEDA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13874548, exclusivamente en lo que concierne al lapso comprendido entre el 11 de abril y el 09 de mayo de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA:

Contestó que revisado el archivo digital del Juzgado, se encontró que respecto a la aquí accionante el día 5 de agosto del año 2022 se asignó por reparto la solicitud de audiencia preliminar de Prorroga de Búsqueda Selectiva en Base de Datos, dentro del radicado 685476000147-2021-50475, adelantado por el punible de violencia intrafamiliar, la que se desarrolló con el lleno de requisitos legales resolviendo negar la prórroga pretendida, decisión que fuera apelada y remitida por medio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio ante el Juez Penal del Circuito de Bucaramanga, Reparto, correspondiendo la alzada al Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, quien en decisión del 15 de noviembre de 2022 resolvió revocar la decisión de este estrado judicial y en su lugar autorizar la prórroga pretendida.

JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA:

Respondió que procedió a verificar los archivos físicos existentes y el sistema de información JUSTICIA XXI, encontrando que, en efecto para el 6 de julio del año inmediatamente anterior, el Centro de Servicios Judiciales le asignó a ese Despacho Judicial la audiencia reservada de solicitud para búsqueda selectiva en base de datos, petitionada por la abogada defensora de la aquí accionante

RADICADO: 2023-016
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

SANDRA LILIANA REY, la doctora KATHERIN JULIETH ABRIL CASTRO, para ante la EPS SANITAS, solicitud que fue autorizada por el término de 15 días, conforme a lo preceptuado en el artículo 224 del C.P.P., quedando a cargo de la peticionaria, el trámite correspondiente y sucesivo en procura de obtener lo solicitado, pues la competencia de ese Estrado Judicial se agotó con la evacuación de la audiencia.

LIDIA JANET JEREZ CASTAÑEDA- Fiscal 29 Juicios:

Manifestó que la accionante SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ es la acusada dentro del proceso penal que cursa por el delito de Violencia intrafamiliar dentro del CUI 685476000147202150475.

Indicó que el proceso que se está adelantando por el procedimiento abreviado contemplado en la ley 1826 de 2017, se encuentra en etapa de Juzgamiento, y le correspondió al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento, y según obra el traslado del Escrito de Acusación donde se formularon cargos se realizó desde el 26 de enero de 2022 y estando en esta etapa, la defensa solicitó ante los Jueces de Control de Garantías la audiencia de Búsqueda Selectiva en Bases de Datos para obtener la historia clínica de la EPS SANITAS correspondiente a la víctima HEBER ANÍBAL PINEDA RINCÓN, siendo que en audiencia de fecha 6 de Julio de 2022, esta solicitud se despachó favorablemente por parte del Juzgado 15 Penal, autorizando la búsqueda. Añadió que luego se solicitó prórroga de la misma, ante lo cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento el día 15 de noviembre de 2022 al resolver la apelación de la Defensa autorizo la dicha prórroga.

Expuso que la fiscalía no se opuso a ninguna de estas solicitudes ante los Jueces de Garantías, por considerar que en la etapa procesal que se encuentra el proceso penal que se adelanta en contra de la accionada y ad puertas de realizar la audiencia concentrada, la defensa puede realizar los trámites correspondientes tendientes a obtener las pruebas que considere le sirven para demostrar su teoría del caso y desvirtuar los hechos que la fiscalía pretende demostrar y resaltó que en lo que corresponde a si la E.P.S SANITAS ha dado respuesta a los requerimientos para obtener la Historia Clínica con base en la última prórroga de la búsqueda selectiva, no tiene conocimiento.

Finalmente informó que la audiencia Concentrada dentro del proceso penal está programada para el día 11 de abril de 2023 a las 10:00 am

SANITAS EPS:

Respondió que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, que con base en la resolución 1995 de 1999, la cual manifiesta que existe una custodia de la historia clínica de la cual se encuentra a cargo el prestador de salud y solo pueden tener acceso a dicha información en cuatro términos previstos por la Ley.

Dijo que no se evidencia radicación de derecho de petición por parte de la accionante en cuanto a lo expuesto en la presente acción y que con base en la Resolución 1995 de 1999, la solicitud de copia de la historia clínica deberá ser solicitada directamente a las instituciones de salud que han prestado las atenciones médicas.

Así mismo manifestó que frente a la solicitud de suministro de historia clínica la EPS SANITAS S.A.S., no puede suministrarla teniendo en cuenta que la custodia de la historia clínica recae sobre las IPS y en ese orden de ideas solicita que amablemente se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

RADICADO: 2023-016
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

El día de hoy 01 de febrero de 2023 y en vista de la vinculación que este Despacho hizo respecto del DEPARTAMENTO DE HISTORIAS CLÍNICAS DE SANITAS EPS, se recibió una segunda respuesta por parte de SANITAS EPS, en la cual dijo que no existe una personería jurídica denominada “DEPARTAMENTO DE HISTORIAS CLÍNICAS DE SANITAS EPS” y reiteró que las historias clínicas solicitadas reposan en las IPS donde se prestó la atención.

Así mismo argumentó nuevamente que sobre las historias clínicas existe una custodia a cargo del prestador de salud y a este solo se puede tener acceso en los términos previstos por la Ley.

Y esta vez añadió que adjuntó las historias clínicas que manifestó son las que reposan de IPS propias de la EPS SANITAS S.A.S., (unidad de atención primaria), en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante y en cumplimiento al requerimiento judicial realizado por este Despacho.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Problemas Jurídicos Considerados

¿SANITAS EPS ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ al no dar respuesta a sus solicitudes de fecha 12 de julio y 22 de noviembre de 2022, conforme a decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga quien autorizó la prórroga de búsqueda selectiva en base de datos a fin de obtener de la entidad accionada la entrega de copia de la historia clínica del señor HEBERT ANIBAL PINEDA RINCÓN identificado con cédula de

RADICADO: 2023-016
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS
ciudadanía número 13874548, exclusivamente en lo que concierne al lapso comprendido entre el 11 de abril y el 09 de mayo de 2021?.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

RADICADO: 2023-016
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

De otra parte, se hace necesario traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO:

“50. En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, esta Corporación, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

- i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;*
- ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales;*
- iii) **Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;***
- iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”¹.*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la abogada defensora de la señora SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ, presentadas los días 12 de julio y 22 de noviembre de 2022, conforme a decisión judicial proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga y Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga quienes autorizaron la búsqueda inicial y su subsiguiente prórroga de búsqueda selectiva en base de datos a fin de obtener de la entidad accionada la entrega de copia de la historia clínica del señor HEBERT ANIBAL PINEDA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13874548, exclusivamente en lo que concierne al lapso comprendido entre el 11 de abril y el 09 de mayo de 2021.

SANITAS EPS respondió dentro del presente trámite constitucional que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, que con base en la resolución 1995 de 1999, la cual manifiesta que existe una custodia de la historia clínica de la cual se encuentra a cargo el prestador de salud y solo pueden tener acceso a dicha información en los términos previstos por la Ley y que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-602 de 2016.

RADICADO: 2023-016

ACCIONANTE: SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ

ACCIONADO: SANITAS EPS

además no se evidenciaba radicación de derecho de petición por parte de la accionante en cuanto a lo solicitado en la presente acción. Adicionalmente, sostiene que, con base en la Resolución 1995 de 1999, la solicitud de copia de la historia clínica deberá ser solicitada directamente a las instituciones de salud que han prestado las atenciones médicas.

Pues bien, en este orden de ideas, la accionada SANITAS EPS se contradice con su respuesta de tutela y pareciera que no hubiese hecho revisión del escrito de tutela y sus anexos, los cuales le fueron debidamente trasladados por este Juzgado al momento de avocar la presente acción de tutela, pues de haberlo hecho hubiese podido observar que la accionante y peticionaria cuenta con la correspondiente autorización judicial, la cual la faculta para levantar la reserva legal que ella arguye y por la cual expone no hace entrega de la historia clínica solicitada, sin embargo, en el día de hoy rectifica y adiciona la respuesta allegando historias clínicas, siendo que las mismas no corresponden al periodo solicitado.

De igual modo, en lo que respecta a la falta de radicación de la petición por parte de la accionante, debe decir este Juzgado que si bien es cierto y según se observa de los anexos de demanda, la petición fue enviada al correo electrónico "historiasclinicas@colsanitas.com" el cual no corresponde al correo de notificaciones judiciales de la accionada SANITAS EPS, quien además desconoce dicho correo como institucional, en el día de hoy allega respuesta a la petición objeto de tutela encaminada a la entrega de la historia clínica del señor HEBERT ANIBAL PINEDA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13874548, exclusivamente en lo que concierne al lapso comprendido entre el 11 de abril y el 09 de mayo de 2021, ordenada por autoridad competente -Juez de Control de Garantías-, no obstante las historias clínicas aportadas no corresponden a la orden judicial impartida, pues se allegaron historias clínicas de fechas: 09 de julio de 2022, 17 de mayo de 2022, 22 de agosto de 2022 (2 archivos), 24 de agosto de 2022, 26 de octubre de 2021 y 28 de septiembre de 2022 y se reitera que se ordenó la del periodo 11 de abril a 9 de mayo de 2021.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado, como quiera que SANITAS EPS, no ha otorgado respuesta oportuna y de fondo a la señora SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ respecto a las solicitudes elevadas los días 12 de julio y 22 de noviembre de 2022, conforme a decisión judicial proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga y Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga quienes autorizaron la búsqueda inicial y su subsiguiente prórroga de búsqueda selectiva en base de datos a fin de obtener de la entidad accionada la entrega de copia de la historia clínica del señor HEBERT ANIBAL PINEDA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13874548, exclusivamente en lo que concierne al lapso comprendido entre el 11 de abril y el 09 de mayo de 2021.

Finalmente, se desvinculará a la Fiscalía 29 local de Bucaramanga DRA. LIDIA JANETH JEREZ CASTAÑEDA, el señor HEBERT ANÍBAL PINEDA RINCÓN, EL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RADICADO: 2023-016
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por la señora SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ en contra de SANITAS EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la SANITAS EPS y/o AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE HISTORIAS CLÍNICAS DE SANITAS EPS, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar cabal cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga y Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga quienes autorizaron y prorrogaron la búsqueda selectiva en base de datos ante SANITAS EPS a fin de obtener copia de la historia clínica del señor HEBERT ANIBAL PINEDA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13874548, exclusivamente en lo que concierne al lapso comprendido entre el 11 de abril y el 09 de mayo de 2021.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la Fiscalía 29 local de Bucaramanga DRA. LIDIA JANETH JEREZ CASTAÑEDA, el señor HEBERT ANÍBAL PINEDA RINCÓN, EL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991

QUINTO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ